



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0140-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0105/2023, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0105/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0140-2023, relativo a la demanda en nulidad e impugnación del proceso de elección por la modalidad de encuesta de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), resolución núm.57-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) interpuesta en fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023), por el señor Rodolfo Antonio Valera Grullón contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente José Ignacio Paliza y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la intervención forzosa de las firmas encuestadoras Gallup Dominicana y Centro Económico del Cibao recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda en nulidad e impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: En cuanto a la forma que sea acogida la presente Demanda en Impugnación, por haber sido conforme al derecho.

Segundo: Que sea acogida cada una de las pruebas aportada por la parte demandante, ya que fueron depositadas en tiempo hábil y conforme al derecho.

Tercero: Que se ordene la nulidad total de los resultados publicados, mediante la Resolución núm. 057-2023, de fecha 11/10/2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo que se refiere a la candidatura a Director de la Junta Municipal de San Luis.

Cuarto: Que se ordene la celebración de una primaria o una nueva encuesta.

Quinto: Que se condene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al presidente del Partido Revolucionario Moderno conjuntamente con su presidente José Ignacio Paliza, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor Rodolfo Valera Grullón.

Sexto: Que se condene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conjuntamente con su presidente José Ignacio Paliza, a favor y provecho de los abogados titulares Licdos. Juan Francisco Rosario Alejandro y María Esperanza Inoa Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-169-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Juan Rosario por sí y por la licenciada María Esperanza Inoa Herrera, quienes representan a la parte demandante. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente José Ignacio Paliza y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), parte demandada, estaban representados por el licenciado Edison Joel Peña conjuntamente con Rafael Suárez. La parte demandante en la presente audiencia presentó formal desistimiento de la demanda contra el interviniente forzoso la empresa encuestadora Centro Económico del Cibao, a lo cual la parte demandada no tiene objeción, pero a su vez solicita aplazar la presente audiencia para comunicación de documentos y emplazar de manera formal, petición que este Tribunal acoge aplazando la presente audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.4. En la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Filiberto de Oleo Soler, quien a su vez representa a los licenciados Juan Francisco Alejandro y María Esperanza Inoa Herrera, quienes representan la parte demandante. Compareció el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente Rafael Suárez y Edwin Feliz, en nombre y representación de la parte demandada. Por otro lado, el licenciado Osiris Disla Inoa, por sí y por los licenciados Alberto Hernández Herrera y César Alcántara Santana, en representación de la interviniente forzosa encuesta Gallup. Este Tribunal aplazó la presente audiencia a los fines de una comunicación de documentos, fijando la próxima audiencia para el viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.5. A la audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Juan Rosario, en representación de la parte demandante. Del Partido Revolucionario Moderno (PRM), asistió el licenciado Edison Joel Peña, por sí y por los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, en representación de la parte demandada. Por su lado, los intervinientes forzosos ratifican calidades vertidas en la audiencia anterior.

1.6. Luego de presentada las calidades, el abogado de la parte demandante expresó: *“La parte demandante va a desistir del procedimiento ya que los mismos arribaron a un acuerdo y entendiendo que el acuerdo es lo mejor salomónicamente para la parte demandante, tanto como demandada, lo que solicitamos al tribunal el archivo de dicho expediente a los fines de que las partes arribaron a un acuerdo”*. La parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM) replicó: *“Nosotros damos aquiescencia al*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desistimiento.”. Por su lado, la empresa Gallup Dominicana, interviniente forzoso, replicó: “*Que se libre acta del desistimiento y se ordene el archivo definitivo de las actuaciones.*”

1.5. En estas atenciones, el Tribunal tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: El tribunal libra acta del desistimiento expresado por el demandante en el tribunal, acogido por las partes demandadas.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Antonio Valera Grullón, en la que figura como parte demandada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente José Ignacio Paliza y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante expresó que no tenía interés para seguir con la instrucción del caso. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo. La parte demandada no presentó objeción al desistimiento y archivo del expediente.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda. Dicho colegiado se ha referido que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”¹.

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido el ciudadano Rodolfo Antonio Valera Grullón, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la parte demandante, el señor Rodolfo Antonio Valera Grullón, por intermedio de sus abogados apoderados, con relación a la demanda en nulidad e impugnación, depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0140-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

¹ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync